

Proceso. **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicado. **54001316000220210011400**
Demandante. JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ
Demandado. NORALBA PATIÑO RINCON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la demandada dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial en data en data 25 de mayo de 2021, misma oportunidad en que propuso excepciones de mérito y en escrito separado excepciones previas de las que no se ha dado traslado a la contraparte. Pasa al Despacho para proveer. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO- Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 175

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se advierte:

1. Mediante providencia del 27 de mayo de 2021¹, se dispuso reconocer personería al abogado **WILLIAM ORTIZ MEJIA**, en los términos del poder conferido por la demandada **NORALBA PATIÑO RINCON** y se tuvo por notificada de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del C.G.P.

2. Acto seguido, la Secretaría del Despacho procedió a remitir el link del expediente digital a la pasiva en data 3 de junio de 2021, para que se surtiera en debida forma el traslado de la demanda **-termino de 20 días-**, ello acatando las disposiciones del proveído con calenda 27 de mayo de 2021 en concordancia con los preceptos del artículo 301 de la codificación Ibídem.

3. Transcurrido el término de ley, el abogado de NORALBA PATIÑO RINCON dio contestación a la demanda en escrito presentado en data 25 de mayo de 2021² que se tuvo en cuenta en cuenta en providencia N°1766 del 11 de octubre de 2021, en la que, además, se ordenó a Secretaría dar traslado de la excepción propuesta.

4. La Secretaría, cumplió lo dispuesto en data 25 de octubre de 2021, pero solo respecto de las **excepciones de mérito**, no ocurriendo lo mismo respecto de **las excepciones previas aportadas en escrito separado**.

5. En este orden de ideas y atendiendo las disposiciones del artículo 101 del C.G.P. que en su parte pertinente dispone: "(...) Las excepciones previas se tramitaran y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (...). Se dispondrá que por Secretaría se proceda a realizar el respectivo traslado.

¹ Consecutivo 014 del expediente digital.

² Consecutivos 011 al 013 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE

1º Se **ORDENA** a la Secretaría que, de manera concomitante con la publicación del estado, proceda a **CORRER** el respectivo traslado de las excepciones previas propuesta por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 101 del C.G.P. y en el micrositio dispuesto para este despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial. De lo anterior debe dejarse constancia en el expediente digital y en el sistema siglo XXI.

2º Cumplido lo anterior, pase de inmediato el proceso para adoptar la decisión pertinente.

3. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de FEBRERO de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO RAD # 241.2020 DEL JUZGADO 2do DE FAMILIA DE CUCUTA.

Guillermo el bombom de chocolate <mangoteyte@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 5:39 PM

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE DIVORCIO.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

Cúcuta, 24 de mayo de 2021

Doctora

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

En Su Despacho

RE. RAD. 241.2020. Contestación de demanda.

Obro, en el presente caso, en mi condición de representante judicial de la demandada **NORALBA PATIÑO RINCON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cúcuta, de profesión hogar, portadora de la cédula de ciudadanía número 27.603.742 de Lourdes (Norte de Santander).

Con el debido respeto, manifiesto a su honorable Despacho que este memorial tiene por objeto sustentar jurídicamente la oposición a la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada contra mi cliente, por el señor **JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ** a través de apoderado, por inexistencia de causa, violación del debido proceso y normas constitucionales.

Antemano me servirá como punto de partida este esencial precepto constitucional: “Los jueces, en sus providencias, solo estarán sometidos al imperio de la ley”. Esta disposición contenida en el artículo 230, agrega que los criterios judiciales de la actividad judicial son la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

De manera que la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, encargados de Administrar Justicia, solamente encuentra límite en este discernimiento guía: EL IMPERIO DE LA LEY. Se impone, pues, ante todo, el texto constitucional. Que siendo claro es de aplicación inmediata.

Un ejemplo de texto claro en el presente proceso es la notoria *falta de causa* para interponer la demanda de divorcio, como de entrada se podrá deducir de la flojedad de los argumentos como del mismo cumplimiento de los requisitos para trabar la Litis, ausentes sencillamente por fuerza mayor originada en la mala fe del demandante, al pretender así por así, con dictámenes nada más, mover el aparato judicial en aras de liberarse de una obligación contractual impunemente.

Pues, con lo poco que hemos podido ver, resalta a la vista el capricho del demandante de obtener a costa de la demandada el divorcio, sorprendentemente siendo él, el responsable de las causales para el efecto, alegremente sin indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con su deportivo proceder.

Es él quien en últimas ha dado lugar al divorcio, pues ha incumplido gravemente con sus deberes de esposo; toda vez que ha decaído en dirección a sus deseos, en el cumplimiento a cabalidad de

sus obligaciones familiares. En efecto, el demandante desatiendo habitualmente las erogaciones a su cargo, incluso el del pago de los servicios de la vivienda.

Por el contrario, mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado, por tanto, lugar al divorcio.

Adicionalmente, en la sociedad conyugal que pretende birlar de esa forma el demandado hay bienes que no se han repartido y cuyo inventario presentaré oportunamente. Pues este proceso no habla nada al respecto.

En conclusión, **ME OPONGO A LA DECLARATORIA DEL DIVORCIO POR AUSENCIA DE MOTIVO PLAUSIBLE QUE ASI LO INDIQUE.**

Y solicito se condene en costas y gastos del proceso al demandado por ostensible temeridad en su pretensión.

En consecuencia, respetuosamente paso dar contestación al asunto en los siguientes términos :

I.SOBRE LA DEMANDA

Al punto 1.º : Es cierto

Al punto 2º.: Es cierto

Al punto 3º.: No es cierto. Que se pruebe.

Al punto 4º.: Es cierto

Al punto 5º.: es falso. Que se pruebe

Por lo que ME OPONGO desde ya a las disparatadas pretensiones del demandante, pues sería un ex abrupto jurídico acceder a tal solicitud de DIVORCIO, cuando ha quedado claro que este no es el conducto idóneo para la exigibilidad pretendida. Antes ha debido buscar las maneras para llegar a una conciliación sobre los aspectos morales y materiales que atañen a mi clienta, antes que agobiarla con gastos para llevar a cabo una defensa antes que procesal eminentemente sobre su honorabilidad vilmente mancillada sin reparo alguno por dicho personaje.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

Por medio del presente se solicitan las siguientes excepciones de fondo :

1. INEXISTENCIA DE CAUSA Y FALSA MOTIVACION DE DEMANDA

Como se verá, el demandante no tiene la más mínima justificación para adelantar esta Litis.
AUSENCIA DE BUENA FE CONTRACTUAL

Abuso del derecho por exceso en el litigio. “El derecho al acceso a la administración de justicia no debe ser entendido como facultad omnímoda, cuando hay instancias judiciales que ya se han pronunciado sobre un mismo asunto litigioso, pues, de lo contrario, se entorpecería la recta y eficiente labor de administrar justicia....”

“(…)Veamos, como la conducta del libelista puede considerarse como un abuso del derecho por exceso en el litigio, caracterizado este como lo señala el gran jurista colombiano HERNANDO DEVIS ECHANDÍA de la siguiente forma :

“El abuso del derecho de litigar no existe, siempre que se pierda el pleito, porque podría haber causa seria para incoarlo, se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes rituales para el reconocimiento y la efectividad de defensa de los derechos” . (C. Const. Sent. T-1011, ago. 8/2000. **MP. FABIO MORON DIAZ**).

Adicionada la causal en el entendido que por la demanda ser absolutamente temeraria, corresponde al demandante el pago general de los gastos procesales y los perjuicios de la acción ocasionados a mi cliente.

II. PRUEBAS

Solicito señora juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes :

DOCUMENTALES

Poder para actuar

TESTIMONIALES

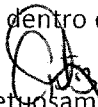
Sírvase señora juez citar a través del suscrito a los señores **JESUS HERNAN GELVES SIERRA** y **MARIA INES PINZON GELVEZ**, de quienes no se exactamente su dirección.

}A estas personas, interrogaré sobre los hechos dela demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES

A mi representada y al suscrito en el correo electrónico : mangoteyte@hotmail.com

Estoy dentro del término legal.


Respetuosamente,

WILLIAM ORTIZ MEJIA

T.P. No. 357.234 del CSJ.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021

Doctora

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Jueza Segundo de Familia

Presente

Referencia : Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesto por Jorge Eliécer Flórez Ramírez contra Noralba Patiño rincón.

Rdo. No. 241.220

William Ortiz Mejía, mayor y residente en esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 1.102.360.737 expedida en Los Patios (Norte de Santander), actuando en la condición que se acredita mediante el memorial poder que viene anexo a este escrito, a usted de manera respetuosa acudo a efecto de manifestarle que dentro del término legal, propongo excepciones previas en el radicado de la referencia, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que procedo a exponer :

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

(Artículo 100, numeral 5º del CGP.)

El Artículo 82 numeral 10º de CGP. determina con absoluta claridad, que *todo* escrito con que se inicia un juicio contencioso *deberá* indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el *apoderado del demandante* recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta este precepto legal, resulta indiscutible concluir que en demandas como las que nos ocupa el actor tiene la carga de precisar la dirección electrónica donde se le pueda ubicar, máxime hoy día, por protocolos judiciales derivados de la pandemia, que todo se hace virtual, exigencia que extraña de entrada la misma Secretaría del Despacho, que en nota al Despacho, precedente al auto admisorio de la demanda, de fecha 15 de abril de 2021, sentó la siguiente constancia:

*"...se informa a la señora Juez que el correo electrónico reportado por el abogado **NO** se encuentra dentro del listado que envió al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y tampoco se halló dentro del Registro Nacional de Abogados...." (fdo.) JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR, Secretaria..."*

Adoleciendo la demanda en estudio del imperativo requisito, que proviniendo de quien proviene, es absolutamente inexcusable e inaceptable (art. 86 del CGP.), en tanto impide al Despacho la localización del actor en momento dado, ha debido inadmitirse la demanda. Reclamándose imperiosa su subsanación.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

A su turno el **Art. 35 de la ley 640 de 2001, Modificado por la L. 1395, art. 52**, dispone :

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia, etc...."

No obstante, la demanda controvertida fue apresuradamente admitida sin que se hubiera primero agotado la alternativa en comento, ni haberse manifestado al juzgado bajo la gravedad del juramento *"que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado (a) o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero* (inciso 4 *ibídem*).

Y el Artículo **36** de la Ley **640**, prescribe:

Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

Requisito que omitió el demandante seguramente por prepotencia y dada la violencia intrafamiliar que siempre ha ejercido sobre su señora esposa, lo que le impidió tratar con conciencia y decencia los términos para eventualmente llegar a un acuerdo con su esposa, sobre su absurda decisión contractual, que solamente la sindéresis del juez puede solucionar en este penoso caso.

Así las cosas, ha debido *rechazarse de plano* la demanda disparatadamente invocada por el actor, con la oculta intención de causar un daño moral y material a la demandada, como se verá más adelante.

3. NULIDAD POR ERRONEA NOTIFICACION DE LA DEMANDA (Art. 133 numeral 8º del CGP)

El Artículo 292 del CGP dispone :

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...), se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y de la providencia que se notifica, e juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino...."

Empero, el demandante descuidadamente giró a la demandada sin fecha el siguiente oficio :

*"Señora
Noralba Patiño Rincón
Notificación de admisión de demanda, para los fines legales pertinentes
Dirección . calle 14b # 19-25 Barrio Nuevo Horizonte – Cúcuta, n. de S.
CELULAR 311-2040010
Ref: Demandante: JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ
Demandada NORALBA PATIÑO RINCON
Traslado de Admisión de demanda de DIVORCIO*

SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO (.....) por medio del presente me dirijo a usted con el fin de dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información (...) para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito remitir traslado de la **DEMANDA DE DIVORCIO** contra la señora **NORALBA PATIÑO RINCON**, junto con sus anexos e igualmente **COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....**"

Omitiendo prevenir a la destinataria que se trataba de **(i)** una notificación judicial **"POR AVISO"**, **(ii)** la fecha de la providencia a notificar, **(iii)** el juzgado que conoce del proceso, y **(iv)** la imperativa cortesía procesal de avisar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Fallas que desfiguran la norma de orden adjetiva y por consiguiente, se presta a confusiones, tornando discordes la notificación que nos ocupa: al vulnerar el *debido proceso*.

Adicionalmente, la copia del auto admisorio de la demanda, enviada a la demandada en tan precarias condiciones, en la hoja 3, junto a la firma de la Señora Juez, la **"notificación por estado"** es **absolutamente ilegible**, por lo que no pude adquirir certeza para la computación del término para ejercer el derecho fundamental de defensa; con graves repercusiones sobre la demandada que es desconocedora de estos intringulis, quien hasta ayer me confirió poder para actuar, término que al parecer está por vencerse.

4. PRUEBAS

- a) Respetuosamente solicito revisar la legalidad del auto en discusión para corroborar lo expuesto en el numeral 1º.
- b) Anexo copia del oficio de notificación enviado por el demandante sin fecha de expedición y con **fecha ilegible de su notificación por estado. Ineficaz para el caso.**

5. SOLICITUD

Con fundamento en las circunstancias de hecho y de derecho que han quedado expuestas le solicito:

- 5.1 Sírvase declarar probadas las excepciones previas propuestas
- 5.2 Condene en costas a la parte vencida.

Respetuosamente,


William Ortiz Mejía

T.P. No. 357.234 del CSJ.

Cúcuta, 24 de mayo de 2021

Doctora

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA

En Su Despacho

RE. RDO. 241.2020

MEMORIAL PODER.

SEGÚN EL ART. 3º DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA	☐
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO	☐
3 - FALLA ELÉCTRICA	☐
4 - FALLA EN EL SISTEMA	☒
5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA	☐

NORALBA PATIÑO RINCON, de esta vecindad, portadora de la cédula de ciudadanía número 27.603.742 de Lourdes (Norte de Santander), en calidad de demandada en el proceso de la referencia, a usted, con el debido respeto, me permito comunicarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILLIAM ORTIZ MEJIA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.360.737 de Los Patios (Norte de Santander), y la tarjeta profesional número 357.234, vigente, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en previsión, del evidente hipotético acaecimiento de un perjuicio irremediable para la suscrita.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señora jueza, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Respetuosamente,

Noralba Patiño Rincon

NORALBA PATIÑO RINCON

CC. No. 27.603.-742 de Lourdes (Norte de Santander)

Acepto,

William Ortiz Mejia

WILLIAM ORTIZ

CC. No.1.102.360..737 de Los Patios (Norte de Santander)

T.P. No. 357.234 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

En el despacho del Notario se presentó:

PATIÑO RINCON NORALBA
Identificado con C.C. 27603742
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Cúcuta, 2021-05-24 15:25:56

Noralba Patiño Rincon
FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: 840xj

Clara Ivy González Marroquin
CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUIN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA

Rama Judicial del Poder Público
02-familia-del-circuito-de-cucuta siendo
emás interesados y vinculados, consultarlas
s.

pia de la demanda en digital; y hacer las
XXI.

a al Dr. SAMUEL DARIO SANTANDER
del C.S. de la J., para que represente al
er.

UQUE FIGUEROA
a

